



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | DIANA MARCELA HINCAPIÉ<br>HERNÁNDEZ |
| <b>DEMANDADO</b>  | YONNY ALEJANDRO LOPERA OSORIO       |
| <b>RADICADO</b>   | 05440 31 12 001 2019 00191 00       |
| <b>ASUNTO</b>     | TERMINA PROCESO POR<br>TRANSACCIÓN  |
| <b>AUTO</b>       | INTERLOCUTORIO                      |

Surtido el traslado de la transacción suscrita entre las partes, es pertinente hacer referencia al artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este, continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el Art. 312 *ibídem*, pues de éstos depende la aprobación del juez o magistrado.

Del examen del documento, sometido a consideración advierte la judicatura, que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad, es celebrado por las partes trabadas en la Litis y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso.

En el caso sub lite, observa el Despacho que en el citado escrito las partes manifiestan su voluntad de no continuar con el proceso debido a que han concretado un acuerdo de transacción, situación que se adecúa a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regula la terminación anormal del proceso.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada en el presente proceso entre la demandante DIANA MARCELA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ y el demandado YONNY ALEJANDRO LOPERA OSORIO, conforme lo establecido en la parte expositiva de este proveído, sobre la totalidad del litigio.

**SEGUNDO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el presente proceso por transacción.

**TERCERO:** La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE**

GE

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be44ea1800047086abb91d53ea03ec332ac00bafcdadee1b0a0de1261c15696f**

Documento generado en 27/05/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>